

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintidós

Acción de tutela No. 1110013103 025 2022 00370 00.

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela formulada por el señor EDGAR WILLIAM ORTIZ MALAGÓN en nombre propio y en representación de GLORIA ILSE ORTIZ MALAGÓN, contra REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL; en la cual fueron vinculados el JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA, JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, y las NOTARÍAS NOVENA y DIECISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretenden los accionantes el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, personalidad jurídica, acceso a la justicia y petición; y en consecuencia, se ordene a la accionada cesar los actos perturbadores en su contra, y proceda a programar fecha y hora para que les sean elaborados nuevos registros civiles de nacimiento a fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá; asimismo, se expidan las correspondientes cédulas de ciudadanía, sin la exigencia de requisitos adicionales que la ley no contempla.

1.2. Como fundamentos fácticos expuso, en síntesis, que los accionantes fueron demandados dentro del proceso de nulidad de registro civil No. 11001-31-10-030-2018-00536-01, el cual cursó en el Juzgado 30 de Familia de Bogotá, quien en sentencia del 21 de septiembre de 2020 negó las pretensiones de la demanda, decisión que posteriormente fue revocada por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Tercera de Decisión de Familia, quien accedió a las pretensiones del demandante y declaró la nulidad formal de la inscripción de los registros civiles de nacimiento de Gloria Ilse Ortiz Malagón y Edgar William Ortiz Malagón, realizados en las Notarías Novena y Diecisiete de Bogotá, con su consecuente cancelación, y ordenando la sustitución de los mismos.

Por lo anterior, mediante derecho de petición, solicitaron a la accionada dar cumplimiento al fallo judicial con el fin de obtener los registros y sus cédulas de ciudadanía, quien respondió que para ello debían acercarse a cualquier oficina registral con el fin de adelantar el trámite, con la aportación de documentos que no están en su poder como:

- *“Copia del documento base que sirvió para el trámite de cédula de primera vez, tal como Registro Civil de Nacimiento del titular expedido por Registraduría o Notaría, o Partida de Bautizo según sea el caso entre otros.*
- *Copia de las cédulas de ciudadanía de los padres inscritos en el respectivo Registro Civil del solicitante o en caso de ser fallecidos Registro Civil de Defunción.*
- *Copia preferiblemente de cinco (5) documentos que demuestre que en sus actos públicos y privados se ha identificado con la cédula que pretende demostrar su verdadera identidad.”*

Aseguró que dichos documentos no pueden ser aportados, pues de ser así, podría incurrir en fraude procesal o una tacha de falsedad, dado que estos fueron declarados nulos en sentencia judicial.

Adicionalmente, indicó el accionante que representa a su hermana Gloria Ilse Ortiz Malagón, dado que se encuentra convaleciente a causa de una cirugía de corazón abierto que le fue practicada; además, que los documentos de identificación que reclama son necesarios para hacerse parte dentro de un proceso de sociedad de hecho que cursa en el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, en el cual su difunta madre María Mercedes Malagón Lache (q.e.p.d.), fungía como demandante, pues a la fecha no han podido ser reconocidos como sucesores procesales.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se ordenó la notificación de la accionada y vinculadas, para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y, asimismo, remitiera copia de la documentación que, para el caso en concreto, correspondiera.

1.4. La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL manifestó, que, una vez consultado su sistema de información encontró que a nombre de Gloria Ilse Ortiz Malagón obra un registro civil de nacimiento identificado con el serial 277022 inscrito en la Notaría 9 de Bogotá D.C. el 5 de octubre de 1972; y a nombre de Edgar William Ortiz Malagón, el registro civil de nacimiento identificado con el serial 55411622, inscrito en la Notaría 17 de esta ciudad, el 6 de febrero de 2015. Ambos registros presentan “estado inválido”, anulados en virtud de sentencia del 9 de diciembre de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo anterior, lo procedente es realizar la inscripción extemporánea de su nacimiento, presentándose a una notaría, registraduría o consulado, con alguno de estos documentos: *“i) Partida de bautismo acompañada de la certificación auténtica de competencia del párroco. ii) Declaración juramentada de dos testigos hábiles a quienes les conste el hecho del nacimiento. iii) Cédula de ciudadanía”.*

Asimismo, señaló:

“La inscripción extemporánea que se pretenda adelantar de un registro civil de nacimiento, deberá solicitarse por parte de quien surta como declarante del nacimiento, donde deberá, bajo juramento afirmar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho que se pretende inscribir. En esa solicitud de inscripción se debe indicar qué documento antecedente del hecho se aportará al trámite, caso contrario se entenderá que la inscripción se adelantará mediante declaración de dos testigos.

Todos los actos, hechos y providencias que deban inscribirse en el registro civil o que afecten el mismo, se realizarán en cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior”.

En lo que respecta a las cédulas de ciudadanía de los actores, indicó que estas se encuentran en estado vigente, luego les sirven como documento base para realizar la inscripción de su nacimiento en el registro civil, y anexó las certificaciones de las cédulas. Adicionalmente preciso que, esta información fue puesta en conocimiento de la actora nuevamente, mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2022, a las direcciones maye_0123@hotmail.com y camibarragan2977@gmail.com, aportadas en el escrito de tutela.

Por lo anterior, solicitó la negación de la presente tutela, considerando que no ha lesionado ni puesto en peligro los derechos de los accionante.

1.5. La NOTARÍA 9° DEL CIRCULO DE BOGOTÁ informó que, en esa dependencia reposa el registro civil de nacimiento de Gloria Ilse Ortiz Malagón, inscrito bajo el serial 00277022, y que dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 30 de Familia de esta ciudad, incluyendo la nota marginal en el mismo, pero corresponde a la Registraduría Nacional, dejar sin efecto dicho registro, de acuerdo a la nulidad declarada. Que no ha recibido por parte de ningún ente competente, providencia judicial o acto administrativo que permita dar apertura a un nuevo registro civil, ni han comparecido los accionantes a realizar una nueva inscripción de conformidad con la respuesta dada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual, le indica a los interesados que podrán acercarse a cualquier oficina registral a efectuar el correspondiente trámite. Por lo tanto, considera no haber vulnerado los derechos de los demandantes.

1.6. La NOTARÍA 17 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ manifestó que, fue notificado de la tutela 2022-01-308 de la Corte Suprema de Justicia, interpuesta contra esa notaría, frente a la cual dio respuesta el 11 de mayo de 2022; dicha acción fue negada por la Alta Corporación, y aportó copia del fallo.

1.7. Por su parte, los JUZGADOS TREINTA DE FAMILIA y VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, allegaron copia digital de los

expedientes 2018-0536 y 2018-0188, que cursan, respectivamente, en dichas sedes judiciales.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de Tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos, de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración del derecho a la personalidad jurídica, consagrado en el artículo 14 de la Carta Política, y frente al cual, la Corte Constitucional ha dicho:

“El derecho a la personalidad jurídica dentro del ordenamiento constitucional colombiano: (i) está reconocido en los artículos 14 Superior, 16 del PIDCP y 3º de la CADH con una especial transcendencia práctica de carácter legal, pues es el medio por el cual se reconoce la existencia a la persona humana dentro del ordenamiento jurídico; (ii) es un derecho fundamental y presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución; (iii) su materialidad conlleva a los atributos propios de la persona humana; y (iv) es propio de los sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico constitucional”¹.

En lo que respecta al registro civil de nacimiento, sostuvo que:

“...es el medio por el cual se da cuenta de la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional, pues, aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana, es en el registro civil donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad. Otro aspecto fundamental del registro civil de nacimiento es el relacionado con su calidad de requisito sine qua non para la expedición de la cédula de ciudadanía o de la tarjeta de identidad en el caso de menores de edad, como lo señala la normativa vigente. Por ello, la imposibilidad de inscripción del nacimiento de una persona en el registro implica la negación de los atributos de la personalidad, pero además el truncamiento en el ejercicio de otros derechos del individuo”².

El actor aduce también la transgresión de sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo que resulta pertinente tener en cuenta lo que frente a los mismos ha sostenido esa alta Corporación:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones

¹ Sentencia T-241 de 2018

² Ib.

y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

(...)

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos³.”

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta resolución de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

Ahora, frente al al derecho de petición, se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de

³ Sentencia T-747 de 2009

una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que, a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

2.3. En el caso de estudio, la parte accionante pretende con esta queja constitucional que, la accionada programe fecha y hora para la elaboración de sus nuevos registros civiles de nacimiento, a fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá. Asimismo, se expidan las correspondientes cédulas de ciudadanía, sin la exigencia de requisitos adicionales que la ley no contempla; peticiones que además fueron elevadas por los actores mediante el derecho de petición de fecha 08 de junio de 2022, presentado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, y que obra dentro del plenario.

Frente a dicha petición, la accionada emitió respuesta de fecha 25 de julio de 2022, informó que dio cumplimiento a lo ordenado por la autoridad judicial, invalidando sus registros civiles de nacimiento, y que, para nuevas inscripciones, podrían acercarse a cualquier oficina registral; adicionalmente, en comunicación electrónica del 09 de agosto de 2022, la convocada le informó a los actores los documentos requeridos para adelantar dicho trámite.

Al contestar la presente acción, la Registraduría Nacional del Estado Civil manifestó, que los accionantes podrían realizar la inscripción extemporánea de

su nacimiento, presentándose a una notaría, registraduría o consulado, con alguno de estos documentos: ***“i) Partida de bautismo acompañada de la certificación auténtica de competencia del párroco. ii) Declaración juramentada de dos testigos hábiles a quienes les conste el hecho del nacimiento. iii) Cédula de ciudadanía”.***

Además, que las cédulas de ciudadanía de los actores, se encuentran en estado vigente, luego les sirven como documento base para realizar la inscripción de su nacimiento en el registro civil. Asimismo, que esta información fue puesta en conocimiento de la actora nuevamente, mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2022, a las direcciones maye_0123@hotmail.com y camibarragan2977@gmail.com, aportadas en el escrito de tutela (archivo 022).

Con todo lo anterior, para este juez constitucional, los derechos fundamentales de los accionantes no se encuentran vulnerados por parte de la tutelada, pues no se observa que se les haya impedido adelantar el trámite de inscripción de sus registros civiles de nacimiento. Todo lo contrario, se les indicó que debían acercarse a una notaría, registraduría o consulado, para realizar dicho trámite, con la aportación de cualquiera de los documentos antes enunciados, dentro de los cuales se encuentra las cédulas de ciudadanía, que de acuerdo con las certificaciones aportadas (archivos 023 y 024) se encuentran vigentes, y que son suficientes para obtener la inscripción extemporánea de sus registros.

No obstante, no se advierte que los tutelantes hayan efectuado dichas labores, ni que hayan comparecido a las oficinas registrales, por lo que la acción de tutela no puede ser utilizada como un mecanismo para sustraerse de adelantar dichas cargas, pues obedece a un medio especial y sumario que no fue consagrado con tal fin.

En virtud de lo anterior, no advierte este juzgador ninguna acción u omisión por parte de la accionada que vaya en detrimento de los derechos fundamentales de los quejosos, pues primero, su derecho de petición fue debidamente contestado, sin que de ninguna manera implique que la respuesta deba ser favorable a los derechos de los peticionarios. Sus derechos a la personalidad jurídica y acceso a la administración de justicia tampoco se ven transgredidos, dado que, para obtener la inscripción de sus registros civiles de nacimiento basta con presentarse a cualquier oficina registral con sus cédulas de ciudadanía, las cuales se encuentran vigentes, y adelantar dicho trámite, para así obtener sus registros y poder comparecer al proceso judicial, en el que requieren ser tenidos como sucesores procesales; sin que sea la tutela el medio para disponer

la expedición de los mismos, pues dicho trámite resulta ajeno a la órbita del juez constitucional.

Ha señalado la Corte Constitucional que *“el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan, ya que sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado...”*⁴

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o vulneración de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia del amparo pretendido.

3. CONCLUSIÓN

En ese orden de ideas, no se advierte por este juzgador que la accionada haya incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo propuesto por EDGAR WILLIAM ORTIZ MALAGÓN en nombre propio y en representación de GLORIA ILSE ORTIZ MALAGÓN, contra REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Sentencia T-130/14

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada

Notifíquese y cúmplase
El Juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR